



Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2930

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00391 00

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para tramitar la presente demanda de reparación directa y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto negativo de competencia que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El presente asunto se trata de una demanda de reparación directa¹ radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el 07 de mayo de 2018² por el señor John Jairo Ramírez Vélez y Otros a través de apoderado judicial en **contra de Departamento de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Municipio de Itagüí, Secretaria de Salud y Protección Social de Itagüí y la Clínica Antioquía S.A.,** en donde las pretensiones de la parte actora es declarar solidariamente responsables a los demandados, por la muerte del señor John Steven Ramírez Osorio ocurrida el 07 de julio de 2016, con la respectiva condena al pago de perjuicios morales y materiales tasados en la demanda.

Luego de ser sometida a reparto el expediente le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín³, bajo el radicado 0001 33 33 030 2018 00178 00, quien la admitió por auto 167 del 31 de mayo de 2018⁴, y efectuó todo el trámite procesal hasta fijar fecha para audiencia inicial por auto del 21 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2019⁵, posterior a lo cual y estando en la etapa de pruebas, por auto del 30 de octubre 2023⁶, declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso y estimando que los competentes eran los Juzgados Civiles de Circuito de Itagüí, por lo que ordenó remitir el mismo a la Oficina de

¹ Archivo 001

² Archivo 003

³ Acta de reparto visible archivo 003

⁴ Archivo 005

⁵ C1ExpedienteDigitalizado C2 archivo 021.

⁶ Archivo 029

Apoyo Judicial de esta Localidad, para que lo sometiera al reparto correspondiente.

Como criterio jurídico del Juzgado Administrativo para declarar la falta de jurisdicción lo sostiene en que *“del material probatorio recaudado hasta este punto, no se avizora, por parte de esta Agencia Judicial, la probabilidad **“mínimamente seria”**, de que las entidades públicas demandadas en este medio de control DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE ITAGUÍ, hubieren tenido algún grado de participación o injerencia, esa por acción u omisión, en la producción o configuración del hecho dañoso materría del proceso.”*

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 17 de noviembre del año que transcurre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe verificarse si este despacho de acuerdo a las reglas de competencia y jurisdicción es competente para asumir el conocimiento a través de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual o si por el contrario se debe formular la falta de jurisdicción al ser una demanda de naturaleza contenciosa administrativa.

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado⁷, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general. Es decir, que estas características no permiten que la misma de pie para interpretaciones por los operadores jurídicos o los usuarios de la justicia, ya que las normas procesales en materia de competencia son claras y expresas en limitar y atribuir a las partes quien va ser el Juez competente del asunto a debatir en litigio.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, y el factor de conexidad.

2.3. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de responsabilidad extracontractual

El artículo 104 del CPACA establece de forma clara cuáles son los asuntos cuyo juicio le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, a manera de cláusula general de competencia, el legislador determinó que dicha jurisdicción conoce **“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.**

Asimismo, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite corresponde a los jueces administrativos y no a los Jueces civiles, **dentro de los cuales incluye los relativos a la responsabilidad**

extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Por su parte, el parágrafo del citado artículo precisa que se entiende por entidad pública (i) *todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;* (ii) *las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital;* y (iii) *los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Por otro lado, el Título III del CPACA regula los distintos medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra la **reparación directa**, el cual fue el medio de control al que acudieron los aquí demandantes.

Sobre el particular, el artículo 140 *ibidem* señala que, en virtud de este medio de control, *la persona podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y éste responderá, entre otras, “cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.*

Para lo cual, el numeral 5 del artículo 152 y el numeral 5 del artículo 155 del CPACA asignan el conocimiento de los procesos de reparación directa, de acuerdo con la cuantía, a los tribunales y a jueces administrativos.

Ahora bien, frente a la regla que ha imperado en esta materia para resolver las controversias entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa cuando está de por medio la aplicación del fuero de atracción, la Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“Regla de decisión. Aplicación del fuero de atracción: Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, **se aplicará el fuero de atracción** y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que*

las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria.”⁸

2.4. CASO CONCRETO.

El caso sub examine tal como se indicó en líneas anteriores, versa sobre una demanda de reparación directa⁹, radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día **07 de mayo de 2018**¹⁰ por el señor John Jairo Ramírez Vélez y Otros a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Municipio de Itagüí - Secretaria de Salud y Protección Social de Itagüí y la Clínica Antioquía S.A.

Como hechos relevantes de la demanda objeto de análisis se relató en el libelo que el joven John Steven Ramírez Osorio, quien contaba con a penas 18 años de edad, el día 07 de julio de 2016 resultó lesionado en accidente de tránsito, cuando conducía la motocicleta de su propiedad de placas ANL 34B, siendo auxiliado y trasladado en ambulancia del cuerpo de bomberos del Municipio de la Estrella Antioquia, a las instalaciones de la clínica Antioquía S.A. de Itagüí, llegando a las 10:18 pm a la Sala de Urgencias en donde se demoraron un tiempo considerable en prestarle la atención médica requerida.

Infiere que la atención prodigada en la Clínica Antioquia de Itagüí, no fue pronta, ni adecuada, ni eficaz y mucho menos oportuna, para la patología que presentaba el joven John Steven, por lo que llevó a que se le diagnosticara muerte encefálica, por lo que su muerte resulta atribuible indudablemente a los entes demandados, al no facilitar todos los medios científicos de la medicina de forma oportuna, con el fin de haberle brindado un chance de vida al paciente, evitando así el fatal desenlace.

⁸ Auto 647/21 Corte Constitucional

⁹ Archivo 001

¹⁰ Archivo 003

Relata igualmente que, atendiendo a la gama de irregularidades que se presentaron en la prestación de la atención del servicio médico otorgado a John Steven Ramírez Osorio, produjo su lamentable deceso, ya que no se dio una valoración oportuna ceñida al estado de salud real del paciente, por lo que su muerte obedeció a una falta o falla del servicio, a la omisión en los procedimientos médicos, el tiempo de estancia en el centro hospitalario de la clínica de Antioquia de Itagüí, desde que ingresó y la forma tardía en el manejo que se le debió brindar por los especialistas de turno.

Como pretensiones en la demanda se indicó por la parte demandante lo siguiente:

“Declárese al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA (GOBERNACIÓN), a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Departamento de Antioquia) (DIRECCIÓN), MUNICIPIO DE ITAGUI (ALCALDE), SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ITAGUI (ALCALDE) Y LA CLINICA ANTIOQUIA S,A, ITAGUI (Departamento de Antioquia), representado por su (Gerente y/o Director), responsables ADMINISTRATIVA Y SOLIDARIAMENTE de la muerte del señor JOHN STEVEN RAMIREZ OSORIO y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes relacionados...”
(archivo 001 Pág. 3 y 4).

De otro lado, se informa en el libelo en el acápite de fundamentos de derecho que, los entes públicos demandados se estiman también responsables de los perjuicios causados a los demandantes, en razón a que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado debiendo regular la prestación de los servicios de salud de manera eficiente, universal y solidaria en el territorio, **por lo que es su obligación ejercer el control y vigilancia sobre las entidades encargadas de prestar los servicios de salud.**

El Departamento de Antioquia según la Ley 10 de 1990, tiene la función de controlar a todas las entidades que integran el sistema de salud, la cual recae en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia e igualmente, en la Secretaría de Salud y Protección Social de Itagüí y el Municipio de Itagüí, pues tienen a su cargo **la vigilancia y control de la atención**, por lo que la parte actora imputa responsabilidad de manera solidaria

por la muerte del señor John Steven Ramírez Osorio en dichas entidades. Igualmente cita normatividad aplicable al caso del CPACA y la Constitución, además de jurisprudencia en la que se analiza la responsabilidad de los entes públicos en los casos de una deficiencia prestación del servicio de salud por los entes hospitalarios (archivo 001 Pág. 34 y sig).

Frente a la imputación realizada a las entidades públicas demandadas, refiere entonces la aparte actora su responsabilidad solidaria por la falla en el servicio prestado por la Clínica Antioquia de Itagüí, al tener la obligación de controlar y vigilar que la prestación del servicio público de salud se cumpla basándose en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de encargarse de prestar el servicio público de salud (archivo 001 pág. 34 y sig).

Lo dicho, en cuanto a la responsabilidad de los entes públicos, fue respaldado y resaltado por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2019 (C Expediente Digitalizado C2 Archivo 024) , en la cual al resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por las entidades públicas demandadas Departamento de Antioquia, Municipio de Itagüí y Seguros Generales Suramericana como llamada en garantía del Municipio de Itagüí, señaló que a dichas entidades le asiste legitimación en la causa, por cuanto tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pues la parte demandante dirigió la demanda en contra de las mismas, y si bien no existe acciones directas que comprometan la responsabilidad de las entidades territoriales en el accidente de tránsito y posterior atención médica recibida por el señor John Steven, a criterio del demandante, existen algunas obligaciones legales relacionadas con la atención, vigilancia y control de los centros hospitalarios, lo cual los haría eventualmente responsables por omisión en dichos deberes, circunstancias estas en las que se imputa la responsabilidad de las entidades públicas demandadas.

Finalmente, concluyó que al respecto de la legitimación en la causa como la relación jurídica sustancial que se tiene con la pretensión, era necesario determinarlo al momento de resolver la litis y proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados y recaudados durante el proceso, con el fin de acreditar la eventual omisión en que incurrió el departamento de Antioquia y el municipio de Itagüí, en sus deberes legales de

vigilancia y control, y que haya sido causa directa del daño antijurídico alegado en la demanda, por lo que decidió resolver de fondo la misma en la sentencia.

Con base en los anteriores extractos de la demanda remitida a esta jurisdicción para su conocimiento, se considera que la decisión adoptada no fue acertada, en el entendido que la presente acción comporta de manera clara, precisa y concreta las características y la naturaleza de ser una demanda de reparación directa y no de una demanda de responsabilidad civil extracontractual al imputar responsabilidad en los entes públicos, según lo alegado por la parte actora en los fundamentos de derecho en el libelo demandatorio y lo señalado por el Juzgado remitente en la audiencia inicial, por ello, no podía mediante auto apartarse de su conocimiento y desplazar su jurisdicción a la ordinaria.

El razonamiento alegado por ese juzgado administrativo respecto de que la imputación hecha en la demanda a las entidades públicas demandadas, no era lo suficientemente seria para tener acreditado los presupuestos del fuero de atracción para fijar la competencia en esa jurisdicción, a juicio de este Juzgado no se comparte, ya que como se observó de lo referido en la demanda, esta se fundamentó en una responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las obligacionales de los entes públicos en la prestación del servicio de salud, y el control y vigilancia que deben ejercer frente a los centros hospitalarios que prestan el mismo.

Por lo tanto, para esta judicatura, la jurisdicción competente en conocer el presente asunto es la contenciosa administrativa y no la ordinaria, en atención al carácter de entidad pública de dos de los demandados y a los cuales se les formuló imputación de responsabilidad solidaria por omisión en el cumplimiento de su obligación de controlar y vigilar a los entes hospitalarios que prestan el servicio público de salud.

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que el competente para continuar conociendo de la presente acción es el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín al cual le correspondió por reparto el conocimiento de demanda objeto de análisis. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., en consonancia con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, norma adicionada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se propondrá el conflicto negativo

de jurisdicción frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Corte Constitucional la determinación del Juez competente, para lo cual se le remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara incompetente esta agencia judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de jurisdicción, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Medellín, a fin de que sea decidido por la Corte Constitucional conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, norma adicionada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital y escritural a esa Honorable Corporación, este último por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10653a45ea5a90cf93fb9974db2b4ea7fbb578e13b5d6bd41b20dc805db6fd5**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>